



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2021-00463-00.

En atención a la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a lo estipulado por el artículo 287¹ del CGP, siendo procedente, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de fecha 25 de enero de 2022, de la siguiente manera:

12. Por la suma de \$7.558.237.00, correspondiente a capital contenido en el pagaré sin número allegado con la demanda.

13. Por los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral 12 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume la providencia y notifíquese a la parte demandada junto con la orden de apremio y el auto que la corrige.

NOTIFÍQUESE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

¹ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.